

DECRETOS: Exoneración total o parcial de impuestos.

Conforme a las disposiciones de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en fecha 29 de diciembre de 2022, se decretan exoneraciones totales o parciales en materia aduanera en impuesto de importación sobre las tarifas Ad Valorem que se encuentran indicadas en el Decreto No. 2.647 publicado en Gaceta Oficial en fecha 30 de diciembre de 2016; así como exoneraciones totales o parciales sobre impuesto al valor agregado que se generen por concepto de importación.

Así, se exonera el 90% de impuesto de importación / IVA sobre importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, realizados por entes de la Administración Pública Nacional; así como las realizadas con recursos propios por personas naturales o jurídicas calificadas en los códigos arancelarios listados en la mencionada Gaceta Oficial en su Apéndice I. dicha exoneración será total sobre las acciones realizadas por las mencionadas personas cuyo código arancelario se encuentre enlistado en el Apéndice II de la presente Gaceta Oficial.

A los fines de la remisión de información concerniente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, pondrá a disposición un formato electrónico que tendrá carácter de declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Además de la relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar, así como la factura comercial que les corresponde, será exigible el Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CNPI).

Además de la aduana de ingreso, estará involucrada la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

El beneficio de exoneración establecido aplicará a partir de la entrada en vigencia del Decreto a través de su publicación en Gaceta Oficial, el cual se mantendrá hasta el 30 de junio de 2023.

Por otra parte, de acuerdo a lo estipulado en la Gaceta Oficial No. 42.548, de fecha 13 de enero de 2023, a través del Decreto No. 4.767, se exonera del pago de IVA, Impuesto por Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable en los términos y condiciones allí establecidos (Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras), a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina realizadas directamente por el Estado o por empresas de su exclusiva propiedad; empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas; todo de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

A los fines de gozar con la exoneración establecida, se deberá contar con la relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar, así como factura comercial emitida a nombre de la persona encargada de la adquisición de los bienes y con el oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero el cual es emitido por el SENIAT quien además, se encargará de regular las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos para la ejecución de las exoneraciones mencionadas.

Se exceptúa a quienes no cumplan con las disposiciones del Código Orgánico Tributario, Decreto que establece el Impuesto al Valor Agregado y Ley Orgánica de Aduanas, sus reglamentos y otras normas tributarias o aduaneras aplicables.

El beneficio de exoneración establecido aplicará a partir de la entrada en vigencia del Decreto a través de su publicación en Gaceta Oficial, el cual se mantendrá vigente por el período de un (01) año contado a partir de dicha fecha.

JURISPRUDENCIA: Obligatoriedad de declaración de Impuesto a los Grandes Patrimonios a Sujetos Pasivos Especiales aún y cuando no se alcance 150.000.000 U.T.

Reciente sentencia número 00867 proferida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha trece (13) de diciembre de 2022, cobra suma relevancia en materia del Impuesto a los Grandes Patrimonios, al interpretar como legal la obligación de los sujetos pasivos calificados como especiales (SPE), de cumplir a cabalidad

la declaración del referido impuesto aun cuando no se alcance el monto patrimonial establecido por el artículo 1 de la ley.

A saber, el fallo referido se pronunció de la siguiente manera respecto a las obligaciones vinculadas al susodicho impuesto, en los siguientes términos:

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala, **observa que todos los sujetos pasivos especiales tienen la obligación de declarar el impuesto a los grandes patrimonios, así como las personas naturales o jurídicas que posean activos por un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.). Así se establece.**

Así las cosas, se observa que la recurrente Talleres Dimca C.A., es sujeto pasivo especial de conformidad con el acto administrativo N° GRA-CE-142 del 12 de noviembre de 1996, calificación realizada por la Administración Tributaria.

En ese sentido, la contribuyente Talleres Dimca C.A., **al ser sujeto pasivo especial cumple con el requisito establecido el artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Grandes Patrimonios de 2019, por lo que tiene la obligación de declarar el referido impuesto.**

Siendo así, **la contribuyente no puede alegar que no posee patrimonio pues, ya desde su creación, constitución y registro tiene un capital social, activos y demás, los cuales tienen todas las compañías anónimas.** Asimismo, se advierte **que tampoco alegar la empresa accionante que por estar inactiva es motivo para no declarar y no poseer**

patrimonio por lo tanto cabe destacar lo indicado en el artículo 35 del Código Orgánico Tributario de 2020, el cual establece:

“Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos: (...)”

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente” (Destacado de la Sala).

Se desprende de lo anterior, que los sujetos pasivos si van a paralizar, cesar o suspender sus actividades, las mismas tiene la obligación de informar al Fisco Nacional de su inactividad, por lo que tampoco consta en el expediente que la recurrente haya informado a la Administración sobre el cese de sus actividades.” (Subrayado y destacado propio de quien suscribe.

Entre los elementos a resaltar de la decisión transcrita, en primer lugar se aprecia que la Sala Político-Administrativa estima que solo bastaría con ser designado como sujeto pasivo especial, o siendo persona natural o jurídica, se alcance un patrimonio igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias.

Asimismo, estima la Sala insuficiente el argumento de carecer de patrimonio o tener patrimonio negativo, al afirmar “la contribuyente no puede alegar que no posee patrimonio pues, ya desde su creación, constitución y registro tiene un capital social, activos y demás, los cuales tienen todas las compañías anónimas. (...)”, imponiendo –de alguna manera- la carga sobre el sujeto pasivo

de demostrar que su patrimonio no alcanza los ciento cincuenta millones de unidades tributarias.

Por último, la Sala estima que cualquier alegato sobre la inactividad económica del sujeto pasivo, debía estar correctamente sustentado mediante la participación formal que exige el artículo 35 del Código de la materia, advirtiendo –además- que mal podría alegarse que “por estar inactiva es motivo para no declarar y no poseer patrimonio.”

Así las cosas, se sugiere tomar en consideración la corriente decisoria plasmada de cara a la toma de decisiones relativas a atender el deber formal de declaración del mencionado impuesto.

JURISPRUDENCIA: Cambio de criterio en relación al cálculo de pago de Indemnización por Daño Moral:

El pasado catorce (14) de diciembre del 2022, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Dr. ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA, en el caso que involucra a la sociedad mercantil MIDLAN OIL TOOLS & SERVICES, C.A., determinó a los fines de proteger y garantizar que para el momento de

la realización de pagos no se desvirtuó la indemnización condenada, se ordena el pago de la cantidad en bolívares equivalente a Once Mil Petros (11.000 PTR), calculada según el valor del Petro para el momento del pago efectivo. Todo, tomando en cuenta los hechos ocurridos y visto un accidente laboral ocurrido en el año 2008, el cual fue certificado

por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), el 31 de mayo de 2011, y habiéndose interpuesto la demanda en el año 2014; considerando a su vez que el tiempo transcurrido implica una pérdida del valor adquisitivo de la moneda, considerando y siendo su deber proteger que el monto otorgado como **indemnización por daño moral** y siguiendo la uniformidad de la jurisprudencia establecida por este Máximo Tribunal, en la cual se tomó como base de cálculo el valor de la criptomoneda venezolano Petro, esta Sala a los fines de garantizar que para el momento del pago no se desvirtuó la indemnización condenada, se ordena el pago de la cantidad en bolívares equivalente a Once Mil Petros (11.000 PTR), **calculada según el valor del Petro para el momento del pago efectivo**. Siendo así la cantidad en bolívares a percibir, se hará conforme a la moneda de cuenta empleada, la criptomoneda Petro, se garantiza que para el momento del pago no haya disminuido el valor real del monto condenado, considerando así el restablecimiento del equilibrio económico.

En las consideraciones para decidir destacaron que para lograr el Estado Social de Derecho y de Justicia, se debe tener por norte aplicar el régimen legal bajo el marco del respeto y la protección de los derechos humanos, conforme lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 2, conforme al cual el Estado Venezolano se encuentra obligado a tutelar los intereses de los trabajadores y las trabajadoras, con el fin que obtengan de los órganos judiciales una justicia real, que no queden solo en papel sino que sea efectiva y eficiente, garantizando el reconocimiento de los derechos inherentes a

la dignidad humana necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

INFORMATIVO: Registro de Marcas en Venezuela.

La Marca es el signo distintivo que identifica un producto o un servicio en el mercado. Para ser más precisos, representa la identidad con la que se dan a conocer determinados productos o servicios entre los consumidores y con la que se distinguen de sus competidores. Sin embargo, a pesar de la importancia que tiene el uso de las marcas, hoy en día en Venezuela son muy pocas las que vemos en el universo comercial que se encuentran debidamente protegidas.

El Registro de la marca en nuestro país se hace ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual conocido como SAPI, a través de un procedimiento administrativo mediante el cual una persona natural o una persona jurídica pretende obtener derechos sobre un nombre, logo, figura, lema comercial, entre otros. El procedimiento puede durar entre 12 y 18 meses y el certificado de Registro que se emite tiene una vigencia de 15 años renovables.

Las marcas que se pueden registrar en Venezuela son las marcas tradicionales: Marcas Denominativas, Marcas Gráficas, Marcas Mixtas, Lemas Comerciales y las Denominaciones Comerciales.

El procedimiento de registro se hace en línea a través del sistema WEBPI ingresando a la página web oficial del SAPI, y comprende cuatro etapas principales. A saber, la búsqueda de antecedentes fonéticos y

gráficos, solicitud formal del Registro de Marca (evaluación de forma), Publicación en el boletín de Propiedad Industrial y el Certificado de Registro de Marca (evaluación de fondo).

Los requisitos exigidos por el SAPI para sustanciar este trámite son:

Persona Jurídica:

- Planilla FM02
- Pagos de tasas oficiales
- Copia certificada del Acta Constitutiva de la empresa.
- Copia del RIF de la empresa.
- Poder (En caso de que el trámite lo haga un Abogado o Agente de Propiedad Intelectual).
- Copia certificada del Acta en donde se verifica la facultad de quien otorga el poder.
- Copia de la Cédula Identidad de quien otorga el poder.

Persona Natural:

- Planilla FM02
- Pagos de tasas oficiales
- Fotocopia de la Cédula de Identidad
- Fotocopia del RIF

Este es el único procedimiento legal que existe en Venezuela para la protección de una marca, cuyo objetivo principal es obtener los derechos exclusivos para comercializar un signo y de esta manera conseguir seguridad jurídica ante plagios y usos desleales.

INFORMATIVO: Test de laboralidad:

El test de laboralidad o también llamado test de dependencia, es un instrumento que resulta útil en aquellos supuestos en donde no es posible identificar de manera clara si

estamos presentes ante una relación de carácter laboral, situación ésta que se puede presentar actualmente con más frecuencia debido al despliegue del teletrabajo con motivo de la pandemia de Covid-19. Por lo general, la aplicación del mencionado test sucede cuando nos encontramos frente a prestaciones de servicios y es necesario resaltar aquellos elementos que pueden llegar a conformar un vínculo laboral. Ahora bien, aun y cuando conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley Orgánica del Trabajo, se presume que estamos ante una relación de laboralidad cuando se establezca la existencia sobre una prestación personal del servicio, ha quedado demostrado que no es suficiente para determinar su presencia; razón por la cual nuestra Sala de Casación Social ha establecido los elementos a incluir para formar criterios con relación a los vínculos laborales que pueden existir entre las partes. Resulta prudente acotar lo dispuesto en la Sentencia No. 788 de fecha 26/9/2013 la cual reza:

“Todas las conclusiones expuestas por esta Sala resultan encauzadas a la aplicación de un sistema que la doctrina ha denominado indistintamente ‘test de dependencia o examen de indicios’. El test de dependencia es una de las herramientas esenciales para determinar cuando una persona que ejecuta un trabajo o presta un servicio a favor de otra, ha establecido o no una relación de trabajo con la misma. A través de los mismos se puede formular una sistematización, con el fin de distinguir lo fraudulento de lo que no lo es, clarificar las situaciones ambiguas, y por esta vía extender la protección de la legislación laboral a quienes prima facie estarían ejecutando trabajos o prestando servicios en virtud de una relación de naturaleza civil o

comercial. A tal efecto, expuso una lista de los criterios, o indicios, que pueden determinar el carácter laboral o no de una relación entre quien ejecuta un trabajo o presta un servicio y quien lo recibe, propuesta en el proyecto de recomendación sobre el trabajo en régimen de subcontratación que la Conferencia de la OIT examinó en 1997 y 1998:

- a) Forma de determinar el trabajo;
- b) Tiempo de trabajo y otras condiciones de trabajo;
- c) Forma de efectuarse el pago;
- d) Trabajo personal, supervisión y control disciplinario;
- e) Inversiones, suministro de herramientas, materiales y maquinaria;
- f) Otros: asunción de ganancias o pérdidas por la persona que ejecuta el trabajo o presta el servicio, la regularidad del trabajo, la exclusividad o no para la usuaria”.

De lo dispuesto por la Sala se evidencia que la característica principal indicada en el Test de

Laboralidad para identificar las relaciones de exclusiva índole laboral son aquellas en donde se cuenta con la presencia del elemento subordinación o dependencia (obligación del trabajador de obedecer a las indicaciones del patrono), y en donde existe la realización de una actividad particular en donde el patrono está obligado a cancelar el salario correspondiente.

A diferencia, otra de las características que nos pueden ser útiles para delimitar la existencia de una relación de trabajo, podemos resaltar “la ajenidad en el ámbito laboral”, que no es más que *la prestación laboral ejecutada por el trabajador por cuenta ajena, y en razón a esta*, la utilidad patrimonial o fruto del esfuerzo realizado por el trabajador no sería este beneficiario para sí, sino para otra persona que en este caso sería el patrono, y es en virtud de ese aspecto de ajenidad que el patrono está obligado a cancelar el salario correspondiente.